

Los investigadores empiezan por situarnos ante nuestro mundo. O sea, se antepone a las consultas del profesorado un panorama de las circunstancias hoy predominantes. Precisiones sobre la naturaleza de la técnica, replanteamientos en torno a la antinomia de cultura y civilización, consideraciones alrededor de las relaciones entre trabajo manual e intelectual, constituyen elementos capitales del subsuelo ideológico previo. A continuación se perfilan las grandes líneas y las características distintivas de una Universidad Técnica digna de su nombre. Gracias a esto, el curso de las investigaciones sucesivas se ilumina de sentido inteligible.

El cuestionario a que ha respondido el personal docente es nutrido y completo. Va desde los alumnos a los egresados y de éstos a los profesores mismos. Abarca los niveles social, económico y cultural del cual provienen y dentro del cual se desenvuelven. Detecta el juicio que en la colectividad se tiene respecto de su desempeño profesional e incide en la actitud positiva o negat/va de cada uno ante su medio ambiente. Tampoco escapan a las estimaciones del profesorado de la Universidad Técnica los planes, programas y condiciones de estudio. Sin atenuaciones ni exageraciones, la indicación de los pro y los contra configura una imagen bastante objetiva de la realidad examinada. Una franqueza constructiva es el denominador común de los encuestados.

En cuanto a la organización del establecimiento, las autoridades directivas, los consejos docentes y las elecciones de profesores Enriquecen la radiografía. Predomina el consenso de introducir modificaciones sustanciales en los organismos pertinentes. No por simple prurito de cambiar, sino porque así lo exigen las condiciones de eficiencia, modernidad e iniciativa creadora de la enseñanza superior. En particular, la Universidad Técnica debe sobreponerse muy pronto a la

ausencia de una filosofía educacional definida y a sus limitaciones legales originarias. Producto más del entusiasmo que de ideas claras y distintas en el orden pedagógico, científico y cultural, necesita poner sus cuentas al día. Reconforta verificar con qué insistencia lo subrayan sus catedráticos.

Entre varias otras, éstos han coincidido en otorgar preferencia a una respuesta. Se pronuncian por que las condiciones de educador prevezcan en la conducción de la Universidad Técnica. Respaldo encomiable a uno sano y consecuente criterio técnico: el perito en la respectiva actividad debe ejercer la primacía del concebir, realizar y dirigir. Y esto es de tal manera, que dicha universidad mantiene una escuela formadora de profesores. Pronto dejará de distraer a sus egresados de química, metalurgia, electricidad, mecánica, mueblería y otras especialidades, en tareas docentes, para entregarlos de lleno a las faenas productoras. En cambio, proporcionará suficiente número de pedagogos permeables a los valores técnicos, económicos y sociales inherentes a una comunidad en rápida transformación e industrialización.

La Universidad Técnica del Estado, al publicar el libro algunos de cuyos acápites reseñamos, da pruebas de alta responsabilidad intelectual y de voluntad de existir. Consciente de sus actuales imperfecciones, desea proceder a un cambio racional, metódico e integral, es decir, científico, de su mecanismo, su marcha y sus metas. Y la Universidad Técnica sabe, cuando menos, qué tipo de hombre, de ciudadano y de especialista le cabe formar. Estas palabras de su Rector nos lo confirman: "Nuestros profesionales deben ser cultos, eficientes y poseedores de un verdadero amor por la justicia, la tolerancia y la grandeza moral."

HITOS PARA UN DEBATE SOBRE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACION

por el prof. MARIO SEPÚLVEDA.

En este trabajo trataremos de clarificar cuál es la misión de la Superintendencia de Educación Pública, según fluye de sus antecedentes históricos, de los textos legales y reglamentarios que la organizan y de la consideración de aquellos elementos de crítica y progreso que presionan sobre las instituciones más allá de la ley, convirtiéndolas —en suma— en organismos históricos. No nos detendremos en detalles, que figuran en memorias y estudios excelentes, por la índole misma de este esquema.

¿Qué es la superintendencia?

Se impone definir el concepto mismo de superintendencia. Tenemos dos fuentes a las que acudir según el título preliminar

del Código Civil, puesto que éste es un punto de interpretación legal.

1) Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, es la "suprema administración de un ramo". En el vocablo siguiente, que corresponde a superintendente, dice: "persona a cuyo cargo está la dirección y cuidado de una cosa, con superioridad a las demás que sirven en ella". La superintendencia implica, pues, una tución o autoridad superior sobre un organismo y aun parece excluir la idea de una instancia superior de su misma índole.

2) Veamos en algunas leyes qué alcance se da a la misma voz. Por ejemplo, la Ley de Bancos, vale decir el Decreto-Ley N° 559, de 25 de septiembre de 1925, establece la Superintenden-

cia de Bancos. Las funciones de este organismo son apolísimas. Siguiendo las explicaciones del profesor Jorge Rodríguez Merino (Apuntes de clases, 1954) podemos clasificarlas en:

a) *Atribuciones de inspección y fiscalización.* El Superintendente puede adoptar medidas discrecionales y, si no son atendidas, puede llegar a la clausura del Banco. Pero debe guardarse secreto en las inspecciones.

b) *Atribuciones ejecutivas.* Interviene en la generación y constitución de los Bancos, pudiendo denegar ambas.

c) *Atribuciones judiciales.* Aplica las sanciones a las leyes bancarias, pero sus multas son apelables ante la justicia ordinaria. Análogamente, el D.F.L. N° 251 sobre Compañías de Seguro y Sociedades Anónimas, en su artículo 19, crea la superintendencia del ramo —dependiente del Ministerio de Hacienda— y en el mismo artículo le entrega “la aplicación de esta ley”; la “superior fiscalización” de los negocios de las compañías de seguro; el “control de las operaciones bursátiles” y la “vigilancia” de las sociedades anónimas.

En las instituciones señaladas cabe destacar otra función: la de estudiar y proponer al gobierno reglamentos e innovaciones y llevar estadísticas. Por ejemplo, letra m, artículo 39 del D.F.L. citado.

Es digno de mención que las dos superintendencias se proyecten sobre el sector privado; o sea, en definitiva constituyen una manifestación de la intervención del Estado en actividades particulares. Lo mismo ocurría con la hoy suprimida Superintendencia de Abastecimientos y Precios.

En definitiva, los antecedentes señalados nos premien intentar una definición de lo que nuestra legislación entiende por superintendencia: Es un servicio público encargado de dirigir superiormente un conjunto de instituciones o actividades del sector privado, fiscalizarlas directamente y orientarlas, y que a su vez se encuentra bajo la autoridad del Gobierno. También puede desempeñar funciones secundarias de asesoramiento y estudio.

Analizando esta definición, tendríamos como elementos esenciales: 1) se trata de un órgano administrativo; 2) no está sujeto a un órgano administrativo superior, sino a la autoridad política directamente; 3) tiene atribuciones para fiscalizar directamente el cumplimiento de leyes y reglamentos en un sector de actividades particulares, e imponer sanciones.

Examinaremos más adelante, a la luz de este esquema, la Superintendencia de Educación Pública en su actual estructura legal y reglamentaria, para tratar en párrafos finales su pasado y porvenir. Adelantamos que no conocemos en nuestra legislación el caso de otra superintendencia que se proyecte —como ella— sobre el sector público.

Fuentes legales de la Superintendencia de Educación y análisis de las disposiciones fundamentales

Son fundamentalmente: a) la Constitución Política del Estado, que en su artículo 10, N° 7, inciso 3°, nos dice: “Habrá una Superintendencia de Educación Pública, a cuyo cargo estará la inspección de la Enseñanza Nacional y su dirección, bajo la autoridad del Gobierno”.

b) El D.F.L. N° 104, de 3 de junio de 1953, bajo la administración Ibáñez y siendo Ministro de Educación don Juan Gómez Millas, actual Rector de la Universidad de Chile, llevó a la práctica la disposición anterior y es su ley orgánica.

c) Decretos reglamentarios, entre los que cabe destacar el N° 10.835, de 22 de diciembre de 1953, que desarrolla en detalle el D.F.L. N° 104, y el Decreto N° 10.048, de 26 de octubre de 1954, que reglamenta la administración del Fondo Nacional de Educación.

d) El D.F.L. N° 135, de junio de 1953, que fija la planta de 19 funcionarios para el Servicio.

La correcta inteligencia de las disposiciones citadas exige que

dividamos su estudio en el análisis de diversas cuestiones parciales:

1) ¿Qué consecuencia se sigue del hecho de que la propia Constitución establezca la Superintendencia en estudio y fije sus atribuciones, aunque sea en términos generales? Los tratadistas no suelen plantearse esta interrogante. Sin pretender resolver este problema jurídico, nos limitamos a señalar la dificultad y a consignar que otros organismos similares —como la Superintendencia de Bancos— no se encuentran en el mismo pie jurídico. Caben dos posiciones a nuestro entender. O aceptamos que el artículo 10, N° 7, expresa simplemente un deseo programático de que se legisle en algún sentido creando el organismo conveniente, o bien, la cláusula entrega al Gobierno, por vía directa, el principio de una autoridad sobre la educación nacional que le encomienda ejercer a través de un servicio especial. Esta última tesis entrañaría —a nuestro entender— que una ley orgánica de Superintendencia no puede arrebatar a ésta las facultades que la propia Constitución le entrega. Creado por ley el servicio público respectivo, por simple decreto podrían reglamentarse sus atribuciones, limitadas sólo por la misma Constitución. Creemos que un eventual dictamen de la Contraloría General de la República, reconociera la existencia del problema dándole la acertada solución jurídica.

Por otra parte, la presencia en la carta fundamental del artículo 10, N° 7, ¿importa que la libertad de enseñanza que la misma Constitución asegura en un inciso anterior ha de entenderse con las limitaciones que las atribuciones de la Superintendencia supone? Convergamos en que la calidad constitucional de la Superintendencia de Educación nos aboca a difíciles problemas de lógica jurídica. En la práctica, también a delicadas cuestiones político-religiosas por incidir en esa siempre viva y estéril pugna entre la enseñanza pública y la privada.

2) ¿La Superintendencia comprende tanto a la educación particular como a la fiscal, o sólo a esta última?

Como lo apunta el profesor Guillermo Varas en “La Enseñanza Particular ante el derecho”, p. 35, es fuerza radicar en la expresión constitucional “enseñanza nacional”, en su acertada inteligencia, todo el problema interpretativo que estamos examinando. Argumenta que siendo inherente al concepto de servicio público el que éste se encuentre sometido a la inspección y dirección del Gobierno de quien depende, es lógico pensar que la enseñanza nacional es el servicio público correspondiente, no abarcándose por lo tanto a la enseñanza particular. Además —según él— de aceptar la interpretación amplia, resultaría ilusoria la libertad de enseñanza que el mismo artículo 10, N° 7, reconoce. A lo primero cabe responder con su mismo argumento, diciendo que si la inspección y dirección por el Gobierno de los servicios públicos son inherentes a éstos, la Constitución no tenía para qué explicitarlo y además que las otras superintendencias que la ley ha creado se proyectan precisamente sobre las actividades privadas. En cuanto a lo segundo, cabe decir, desde un punto de vista puramente lógico, que por el hecho de la supervisión y dirección no se acaba la libertad, del mismo modo que los bancos no dejan de ser libres, aunque existan limitaciones para el ejercicio de esa libertad, ejercidas por la superintendencia respectiva.

Mas la verdad de fondo es que en toda esta cuestión prevalece una gran oscuridad, porque las leyes y reglamentos reflejan pugnas político-religiosas y son muy imprecisas. El artículo 19 del D.F.L. N° 104 pretendió dirimir la disputa. Comienza repitiendo el texto constitucional, pero agrega que ello se entiende “sin perjuicio de las garantías que sobre esta materia consagra la Constitución”. Luego, actuando como ley interpretativa, declara que se entiende por Educación (no Enseñanza, como dice la Constitución) Nacional “la que imparte directamente el Estado”. Pero, en seguida —[para asom-

bro!— estatuye que "con respecto a la Educación Particular" la Superintendencia tendrá la "supervigilancia de ella, velando por que realice su labor en conformidad a los objetivos e intereses nacionales". ¿En qué quedamos? Este Decreto con fuerza de ley parece, pues, inconstitucional en este punto para los dos grandes corrientes de política educacional: Estado docente y libertad de enseñanza.

3) ¿Se trata de una verdadera Superintendencia?

Indudablemente, el organismo previsto por la Constitución reúne todos los requisitos que hemos considerado esenciales de toda superintendencia, con la excepción posible de aquél relativo a que su campo de acción sea el sector privado y que ya hemos visto que es discutible, o por lo menos, se le pone en duda.

Pero, ¿qué ocurre con el D.F.L. N° 104 y sus reglamentaciones? Ya con la simple lectura de los considerandos nos damos cuenta de que el nuevo organismo tiene por finalidad fundamental el "coordinar y relacionar los servicios educacionales para darles unidad y flexibilidad". ¿En qué medida la ley es consecuente con este considerando?

Aunque el artículo 10 se refiere a la dirección superior y a la inspección de la Educación Pública (reproduciendo el texto constitucional) y a cierta supervigilancia sobre la educación particular, en los 11 artículos del Decreto con fuerza de ley no se encuentra nada que otorgue a las estructuras funcionarias de la Superintendencia facultades directivas, fiscalizadoras y disciplinarias de especie alguna, que puedan ejercerse sobre la enseñanza pública o privada. No se trata, pues, en el Decreto con fuerza de ley de un organismo contralor.

Sólo existen dos normas que débilmente aluden a la supervigilancia:

Art. 6°, N° 6, que entre las atribuciones del Consejo Nacional establece la de "proponer al Ministro las medidas objetivas para el ejercicio de las facultades que contempla el artículo 1° de este Decreto con fuerza de ley".

Art. 8°, letra b, que al enunciar las funciones de la Oficina Técnica establece: "estudiar y proponer al Consejo Nacional de Educación las normas de supervigilancia sistemática de todas las funciones educacionales, públicas y privadas".

Asimismo el reglamento de la ley en su artículo 9° dice: "en relación con la enseñanza particular y en cuanto se trata de la supervigilancia que el D.F.L. N° 104 concede a la Superintendencia, sus proposiciones, aprobadas por el Ministro, serán ejecutadas por orden de éste". Ya había declarado en forma general el artículo 3° que "las resoluciones de la Superintendencia consistirán en proposiciones o recomendaciones de medidas susceptibles de realizaciones o de aplicación práctica".

Así, pues, la Superintendencia no supervigila inmediatamente la enseñanza particular. Lo mismo cabe decir de la enseñanza pública, con respecto a la cual existe una verdadera maraña de atribuciones inspectivas en otras manos. A la enseñanza universitaria, la Superintendencia es ajena por completo en razón de la autonomía de que goza y del mismo artículo 11 del D.F.L. N° 104. En suma, el ideal de un organismo técnico superior que ejerza función de contraloría sobre la educación nacional está muy lejos de realizarse.

Desgraciadamente, la labor de dirección superior que le atribuye el artículo 1° se encuentra en la misma situación que la supervigilancia. En definitiva, la Superintendencia no supervigila ni dirige superiormente nada (excepto cierta escuela de perfeccionamiento artístico que depende de ella), o sea, no se trata de una verdadera Superintendencia. Lo es sólo en el nombre.

4) ¿Qué es entonces la Superintendencia de Educación Pública? Para responder esta pregunta describamos rápidamente su organización. Está constituida por tres organismos: Consejo Nacional de Educación; Oficina Técnica de Investigaciones Educativas y Servicios Especiales, y el Fondo Nacional de

Educación (Art. 3°). Hay además un funcionario que es representante legal de la persona jurídica que constituye: el Superintendente.

El Consejo Nacional se compone de 26 miembros, todos representantes de la educación y de la producción. Sus funciones son las de un consejo asesor del gobierno. Por ejemplo, debe proponerle la política educacional de la nación. En general carece de atribuciones resolutivas. De hecho funciona ocasionalmente por el poco interés de sus miembros en asistir (el quórum es de 9).

La Oficina Técnica está encargada en general de realizar los estudios técnicos y estadísticos para apoyar las recomendaciones del Consejo.

El Fondo Nacional de Educación —administrado por el Superintendente— proporciona recursos para poner en práctica las recomendaciones del Consejo que el Ministro haya aceptado. Estimamos innecesario analizar detalles de organización, que carecen de mayor interés.

La SEP puede estimarse, en consecuencia, en su actual organización, como un organismo asesor en los aspectos técnicos de la política educacional y un verdadero foro permanente para las opiniones educacionales de los sectores más representativos del país. Por esto, causa asombro el que la elaboración del reciente documento sobre "Bases para el Planeamiento de la Educación Nacional", haya sido encargado por el Ministro a una comisión especial y no a la Superintendencia. Esta es esencialmente un organismo técnico y consultivo. Su labor es discutir, elaborar informes y hacer proposiciones.

La conclusión anterior no sólo fluye claramente de la simple lectura de las leyes y reglamentos citados, sino de algunos trabajos que se han publicado al respecto. Por ejemplo, la memoria para licitarse en Derecho de don Antonio Uquillas (Universidad Católica de Valparaíso) y el "Informe sobre la SEP como oficina de planeamiento" de don Omer Robles, de la Escuela de Ciencias Políticas y Administrativas (1959); este último la considera como una mera oficina de planeamiento educacional. Nadie se extraña mucho, pues, del calificativo de "elefante blanco" que ha recibido de parte de sus críticos (léase, por ejemplo, el editorial de la revista Antorcha, N° 3, órgano del magisterio secundario) todos los cuales esperan de la SEP irrazonablemente lo que ella no puede hacer.

Debido, pues, a la inexistencia práctica de un organismo con reales facultades de dirección superior de la enseñanza, ésta sigue centrifugándose en diversas reparticiones que la atomizan.

Continúan siendo válidas las palabras del ex senador don Eugenio González que al fundamentar en 1931 un proyecto, que no prosperó, y que en su artículo 54 establecía la SEP, decía: "cada servicio actúa por lo común independientemente de los demás; se repiten, con perjuicio del erario, reparticiones de una misma índole; no hay mecanismos simples que coordinen los estudios de las diversas ramas de la enseñanza; en suma, donde debiera encontrarse un sistema no se ve otra cosa que un desorden. Falta, además, un pensamiento nítido acerca de las necesidades, los valores y las tendencias de nuestra sociedad democrática, de lo que pudiera llamarse una filosofía de la educación nacional. A la dispersión material de servicios, se agrega así la confusión espiritual resultante de la diversidad de fines que se le asignan".

Tiene interés hacer resaltar que en su rol de oficina técnica de investigaciones educacionales, la SEP ha sido ampliamente superada por el Instituto de Investigaciones Educativas de la Universidad de Chile que depende de la Facultad de Filosofía y Educación.

Sólo en los últimos meses con el advenimiento al cargo de Superintendente del distinguido científico y pedagogo don José Herrera, catedrático del Instituto Pedagógico, se están echando

las bases de una modificación profunda de la SEP, hacia sus fines constitucionales y hacia su operancia verdadera.

Antecedentes históricos y porvenir

Desde los primeros años de la República quiso colocarse la Instrucción bajo el mando y supervigilancia de una autoridad central.

La constitución portaliana de 1833, consagra por vez primera el principio en su artículo 154: "habrá una Superintendencia de Instrucción Pública, a cuyo cargo estará la inspección de la enseñanza y su dirección bajo la autoridad del Gobierno".

Habe destacar que por entonces no existía el Ministerio de Instrucción Pública, el cual sólo se organizó bajo el gobierno de Prieto el 1º de febrero de 1837. Precisamente el decreto respectivo asignó al nuevo ministerio funciones de correlación e inspección y esta última "sobre todos los establecimientos de Instrucción que existieren en el territorio de la República". Es, pues, de presumir que la SEP fuera pensada originalmente como un servicio que no encontraba ubicación en los ministerios existentes.

Más adelante, en 1842, la ley que creó la Universidad de Chile entregó en sus artículos 1º y 14 la efectiva superintendencia (vigilancia y coordinación) a la Universidad, las cuales "ejercitará conforme a las órdenes e instrucciones que recibiere del Presidente de la República".

La ley de 13 de enero de 1879, bajo el gobierno de Pinto, estableció un Consejo de Instrucción Pública, al cual entregó la superintendencia del artículo 154 de la Constitución; de suerte que ella se sustrajo en la práctica a la autoridad del Gobierno. Pronto se reaccionó contra este estado de cosas, apurándose toda forma de superintendencia.

En el tormentoso período 1925-1931 se organizan varias formas de eliminar superintendencias, especialmente bajo el gobierno del general Ibáñez.

Los antecedentes inmediatos del actual D.F.L. N° 104 son: la Constitución que nos rige y que se limitó a transcribir el citado artículo 154 de la Carta anterior (esta mera transcripción de una frase escrita hacía un siglo, hubo de provocar las consiguientes perplejidades en la hermenéutica); un proyecto de ley preparado por el ministro Bernardo Leighton (acusado y superior al actual D.F.L.) y el ya aludido proyecto del entonces senador y actual Decano de la Facultad de Filosofía, don Eugenio González, presentado al Senado el 5 de julio de 1951. La inspiración común en orden a la creación de la SEP, ha sido el deseo de orden y sistema en el caos de una educación que ha crecido con fuerza, pero sin dirección. El éxito del organismo actual sólo puede provenir de un cumplimiento más

literal del deseo constitucional. La necesidad de fiscalizar y correlacionar es hoy día más urgente que nunca. Debe premunirse a la SEP de efectivas atribuciones de vigilancia técnica de todas las actividades educacionales, y contemplar legalmente en textos claros las sanciones correspondientes, con excepción de las universidades que por su propia naturaleza no pueden quedar entregadas al arbitrio administrativo, sin perjuicio de contemplar medidas eficientes que aseguren su orgánica y decisiva participación en el Consejo Nacional, y de modificar el Estatuto de las Universidades del Estado para dar voz y voto en sus Consejos al Superintendente (los Directores Generales los tienen).

En cuanto a las funciones directivas, el Superintendente debería poder ejercer funciones directivas y ejecutivas, sujetas sólo al veto del ministro. Control y dirección superior; he aquí, hoy como ayer, dos funciones que un pasajero ministro político no puede ejercer con competencia y objetividad, libre de las pasiones de la hora.

Acaso las dificultades y oscuridades en torno a la SEP, son los presagios de una concepción más audaz en una sociedad más democrática y evolucionada, que los autores de nuestras constituciones no acertaron o no se atrevieron a insinuar: el poder educacional.

La educación no es ya —no nos engañemos— una mera "preocupación preferente del Estado". Es una de sus funciones básicas, sin perjuicio de la paralela existencia de un sistema privado. Debe gozar de plena autonomía y autogestión. ¿No es eso ya en el hecho la Universidad de Chile, dentro de su campo peculiar? La Superintendencia sería su órgano superior, su Corte Suprema. Tal es la opinión que se ve subyacer incompleta y reprimida en nuestros textos legales y en la historia de nuestra enseñanza.

Confesamos que el tema de este trabajo nos interesó precisamente a raíz de darnos cuenta de que una teoría de la Superintendencia de Educación Pública es, en definitiva, una teoría de las funciones educacionales del Estado.

Es nuestra opinión que las filosofías político-educacionales que hemos recibido en herencia de uno y otro lado, son insuficientes y estrechas para señalar caminos claros entre los hechos crecientemente complejos y a veces abrumadores de nuestra época.

Creemos que es una tarea urgente que pesa inescapablemente sobre los hombros de las nuevas generaciones de pedagogos, la superación de las posiciones tradicionales y sus acerbias antinomias, buscando nuevos caminos para el pensamiento y la acción. Esto no es arrogancia nuestra. El mundo actual nos condena, por así decirlo, a ser creadores.

CONFERENCIA DE FACULTADES DE MEDICINA LATINOAMERICANAS

En la última semana de noviembre de 1962, se realizará en Viña del Mar la III Conferencia de Facultades Latinoamericanas de Medicina. Se ha fijado para esta conferencia el siguiente temario:

- 1 Enseñanza para graduados. Carrera hospitalaria (internado y residencia). Formación de especialistas.
- 2 Procedimientos de selección de alumnos, para ingresar a la carrera médica.
- 3 Integración de la enseñanza en:
 - a) Ciclo básico
 - b) Ciclo clínico

c) Especialidades

4 Formación del profesorado. Reglamento y retribución del full-time.

Se ha constituido la Comisión Organizadora de dicha conferencia, la que está presidida por el prof. Dr. Hernán Alessandri Rodríguez, decano de la Facultad de Medicina e integrada por los decanos de las Facultades de Medicina de las Universidades de Concepción y Católica de Chile, Dres. Ivar Hermansen y Rodolfo Rencoret y un grupo de profesores. El cargo de secretario general de la comisión es desempeñado por el prof. Dr. Amador Neghme. Para cualquier información relacionada con esta III Conferencia, hay que dirigirse al Dr. A. Neghme, casilla 9183, Santiago (Chile).